



Expediente: PAOT-2022-6568-SPA-4926

No. Folio: PAOT-05-300/200- 76575 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6568-SPA-4926** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la afectación de varios individuos arbóreos a los cuales les colocaron cemento en la raíz, con la pretensión de llevar a cabo el derribo de los mismos, lo anterior con motivo de un local que colocaron sobre la vía pública (...) la afectación de árboles de 40-50 años de vida por la construcción de un local (...) [ubicación de los hechos: en la esquina de las calles Víctor Hernández Covarrubias y Federico Dávalos, sin número, colonia Unidad Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco, como referencia se encuentran frente a un local en vía pública] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación y pretensión de derribo del arbolado localizado en la esquina de las calles Víctor Hernández Covarrubias y Federico Dávalos, sin número, colonia Unidad Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-6568-SPA-4926

No. Folio: PAOT-05-300/200-

T6575

-2024

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, durante el cual se constituyeron en la esquina de las calles Víctor Hernández Covarrubias y Federico Dávalos, sin número, colonia Unidad Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco, detectando que sobre la calle Víctor Hernández Covarrubias se localizaba un puesto fijo que ostentaba el nombre de "Carnitas", el cual colocó una base de cemento de aproximadamente 40 centímetros sobre la banqueta, la cual cubría la base del tronco de dos árboles, siendo estos de las especies *Fraxinus* sp (de nombre común Fresno) y *Schinus molle* (de nombre común Pirul); ambos árboles contaban una condición y estructura general buenas, con cajetes y en el caso del Fresno se realizó un orificio para el paso de su tronco; respecto al Pirul, contaba con una inclinación en el tronco, por lo que, quedaba fuera del toldo colocado; por consiguiente, se dejó el oficio correspondiente.

Por lo anterior, los propietarios del puesto semifijo en comento comparecieron ante esta Subprocuraduría, manifestando que la plancha de concreto referida fue colocada hacia dos años aproximadamente; por lo que, se comprometió a retirar dicha plancha en el sitio de referencia a fin de restaurar el área verde permeable y sustituir el concreto previamente utilizado con material permeable.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta entidad constató que fue retirada la plancha de concreto en el espacio donde se encontraban los árboles en comento, sustituyéndola con piedra tezontle.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario en disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, durante el cual se constituyeron en la esquina de las calles Víctor Hernández Covarrubias y Federico Dávalos, sin número, colonia Unidad Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco, detectando que sobre la calle Víctor Hernández Covarrubias se localizaba un puesto fijo que ostentaba el nombre de "Carnitas", el cual colocó una base de cemento de aproximadamente 40 centímetros sobre la banqueta, la cual cubría la base del tronco de dos árboles, siendo estos de las especies *Fraxinus* sp (de nombre común Fresno) y *Schinus molle* (de nombre común Pirul); ambos árboles contaban una condición y estructura general buenas, con cajetes y en el caso del Fresno se realizó un orificio para el paso de su



Expediente: PAOT-2022-6568-SPA-4926

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18575 -2024

tronco; respecto al Pirul, contaba con una inclinación en el tronco, por lo que, quedaba fuera del toldo colocado; por consiguiente, se dejó el oficio correspondiente.

- Los propietarios del puesto semifijo en comento comparecieron ante esta Subprocuraduría, manifestando que la plancha de concreto referida fue colocada hacia dos años aproximadamente; por lo que, se comprometió a retirar dicha plancha en el sitio de referencia a fin de restaurar el área verde permeable y sustituir el concreto previamente utilizado con material permeable.
- Personal adscrito a esta entidad constató que fue retirada la plancha de concreto en el espacio donde se encontraban los árboles en comento, sustituyéndola con piedra tezontle.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/LGGG/DIBF/CFFM

